



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69008/2021

TJ/II-45006/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2210/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

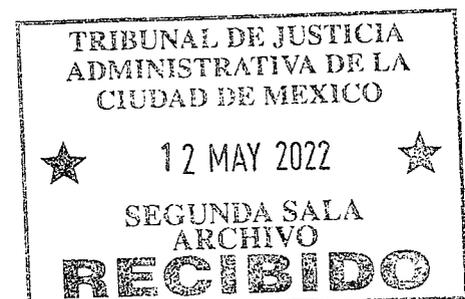
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-45006/2021**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69008/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

60
22/10/21
19/10/21

21/10/21

15

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 69008/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-45006/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX .

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 69008/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, por el **C. EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ,** en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, en contra de la resolución al recurso de reclamación de veintitrés de septiembre

de la anualidad en cita, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-45006/2021**.

R E S U L T A N D O:

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

1.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que aparece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada mediante la línea de captura **4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **en relación a la boleta de sanción** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, con fecha de pago de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, pago que no constituye mi consentimiento**, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, motivo por el cual interpongo la presente demanda en tiempo y forma.

2.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** , la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, misma que aparece en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pagada mediante la línea de captura **4D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **\$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, en relación a la boleta de** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, con fecha de pago de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **, pago que no constituye mi consentimiento**, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, motivo por el cual interpongo la presente demanda en tiempo y forma.

cumplimentó. Asimismo, a través del proveído de mérito, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de infracción impugnadas para un mejor conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante oficio presentado ante este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad enjuiciada, a través de su Apoderado Legal, interpuso el recurso de reclamación en contra del proveído de tres de ese mes y año, mediante el que se admitió a trámite la demanda y se le requirió la exhibición de los actos combatidos como anteriormente se señaló.

4.- A través de la resolución interlocutoria dictada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - El presente Recurso de Reclamación resulto **INFUNDADO**, en consecuencia, se confirma el proveído recurrido de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(En tal resolución interlocutoria, la Sala Natural confirmó el auto recurrido, bajo la consideración de que en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos para un mejor conocimiento de los mismos, y si bien es cierto, la accionante está obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad enjuiciada está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la parte demandada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El **C. EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la resolución interlocutoria fechada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha uno de febrero del año en curso, y se ordenó correr traslado a las demás partes con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la

resolución interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"**II.-** Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta sustancialmente en su **ÚNICO** agravio, lo siguiente:

"El requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, carece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, ello en razón de que Usía n analizo y aplico de forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia (...).

Antes de entrar al estudio del precepto legal en comento, debe dejarse claro que el presente recurso no versa respecto al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues cierto es que refiere desconocerlo, por lo tanto en una lógica, resulta imposible que corra agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expone es que el actor no acredito, con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicito copias del acto que lesiona sus esfera jurídica a esta suscribiente (...).

Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo ello elemento de vital importancia en la secuela procesal, pues de allí, se pare para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional con el que nos ocupa."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

De la anterior transcripción, se advierte que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que el auto recurrido de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que esta Juzgadora si bien es cierto que requirió a la autoridad demandada para que al dar contestación a la demanda, acompañe al mismo, las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el presente juicio así como las boletas de infracción impugnadas, también es cierto que dichas constancias se requirieron con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio, esto de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

A mayor abundamiento, del precepto legal antes citado, se advierte que el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión planteada dentro del juicio de nulidad, es una facultad potestativa, no impositiva, ya que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.
CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS
AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA
OBLIGACION.**

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna y las boletas de tránsito impugnadas en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, en virtud de que el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas."

III.- Inconforme con la resolución de mérito, el **C. EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, ahora recurrente, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos conceptos de agravio**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV. Debido a lo anterior, el recurrente manifiesta medularmente que le agravia lo siguiente:

- a) Que la resolución del recurso de reclamación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al carecer de exhaustividad y congruencia, porque la Sala primigenia no señaló el medio de defensa en contra de la resolución al recurso de reclamación impugnado, previsto en el párrafo último del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- b) Que la autoridad apelante no desconoce la normatividad que rige la materia contencioso administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en sus artículos 81 y 84 prevé la facultad concedida a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad

70

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 69008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-45006/2021.

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis, pero dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino el punto medular es que, la Sala de origen fue omisa en haber realizado un requerimiento a la parte actora antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión donde se requiriera la exhibición de los actos que se pretenden impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existe impedimento legal alguno para el efecto de que se pueda obtener copia certificada del original de las mismas, con el simple hecho de presentar una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; por ende, la accionante fue omisa en acreditar lo previsto el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ello, no ha lugar a requerir a la demandada la exhibición del control documental, para enderezar el procedimiento a favor de la accionante.

Con base en lo anterior, se solicita a la superioridad analizar a la luz de una lógica jurídica la hipótesis normativa del artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no fue debidamente analizado y aplicado, conllevando a las violaciones procesales que repercuten en el fondo del asunto, ya que se favorece a la demandante en sus pretensiones, pues la exime de sus obligaciones, aplicando la norma en sentido positivo y favorable, aun y cuando ello se le hizo saber en el momento procesal oportuno.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el **agravio primero** expuesto por el apelante, resulta

fundado pero insuficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación fechada el veintitrés de dos mil veintiuno; mientras que el **agravio segundo** se **desestima**, por las consideraciones lógica-jurídicas que se exponen a continuación:

En el **agravio primero**, a través del cual el apelante manifiesta medularmente que la Sala de origen no señaló el medio de impugnación que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación fechada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se reitera lo parcialmente **fundado** del mismo, ya que en los puntos resolutivos no se advierte la cita del párrafo último del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que en contra de esa resolución interlocutoria procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, también es verdad que esa situación se subsanó al momento en que en tiempo y forma se interpuso el presente recurso de apelación RAJ.69008/2021, como se determinó en el acuerdo de radicación fechado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto, a la autoridad enjuiciada al conocer la normatividad que rige a la materia, no la dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, respecto al **agravio segundo** donde el apelante manifiesta substancialmente que la Sala primigenia dejó de analizar el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no fue debidamente analizado y aplicado, conllevando a las violaciones procesales que repercuten en el fondo del asunto, ya que se favorece a la demandante en sus pretensiones, pues la eximió de sus obligaciones aplicando la norma en sentido positivo y favorable a ella, en razón de que no adjuntó a la demanda inicial las boletas de infracción impugnadas, teniendo la obligación la A'quo de requerir a la actora los actos impugnados, o en su defecto copia del escrito de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad competente, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

2

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 69008/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-45006/2021.

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

Sin embargo, ese argumento es de **desestimarse**, porque no desvirtúa los fundamentos y motivos legales que la Sala primigenia señaló en la resolución al recurso de reclamación fechada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ya que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó necesario recabar las Boletas de Sanción con folio números [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 7 impugnadas, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues con ello, lo que pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente, sin que para ello perfeccione alguna documental integrada en los autos del juicio en que se actúa; más aún cuando la parte actora, adjuntó a su demanda las documentales exhibidas vía internet, que constituyen los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con su respectivo ticket de pago, visibles de las fojas "22 a la 29" de los autos del juicio en que se actúa, de donde se desprenden la existencia de las infracciones combatidas.

Por tal razón, al no desvirtuar esas situaciones jurídicas, se reitera que el agravio segundo es **desestimarse** en atención a la Jurisprudencia número **1**, emitida en la Época Tercera, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que es de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México; ya que éste precepto legal y la citada Jurisprudencia a la letra enuncian lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

"ARTÍCULO 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

Por tanto, no resulta incongruente que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal señalara el precepto legal que le otorga facultades a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de esa Sala juzgadora, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, pues ésta podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, como lo son las Boletas de Sanción impugnadas, las cuales vienen insertadas en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería adjuntados en el escrito inicial de demanda y por su supuesto su pago respectivo.

Sin que pase inadvertido, el argumento del apelante en el sentido de que puede existir una violación de procedimiento, al no haber requerido a la parte actora las boletas de sanción impugnadas, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el actor deberá adjuntar a su demanda los documentos en que consten los actos impugnados, sin embargo, tal aseveración no es procedente, toda vez que la parte actora a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería se advierten las infracciones impugnadas.

Por lo anterior, **se confirma** la legalidad de la resolución al recurso de reclamación fechada el veintitrés de septiembre de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-45006/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 115, párrafo último, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio primero hecho valer por la autoridad apelante, es parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución al recurso de reclamación de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; mientras que el agravio segundo resulta desestimado, por los motivos y fundamentos legales que se describen en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación fechada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio TJ/II-45006/2021, promovido por

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad

número **TJ/II-45006/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.69008/2021**.

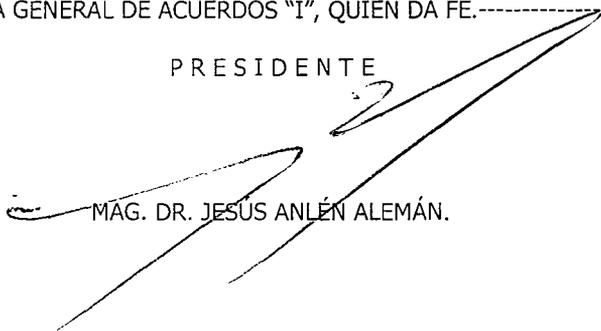
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, , DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

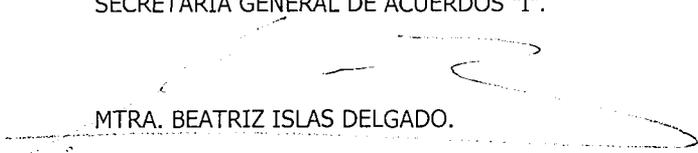
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.